

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 4  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Baleares me ha presentado D. Juan Lopez Somalo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.  
 Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Ismael Ojeda, Jefe de Negociado de primera clase, cesante.  
 Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real á D. Antonio Senarega, electo de la de Almería.  
 Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Bartolomé Molina, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.  
 Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Victorino Fabra y Adelantado, Diputado á Cortes.  
 Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que á consecuencia del estado ruinoso en que se encontraba la iglesia castrense de Santo Domingo, en la ciudad de Cartagena, se autorizó al Capitan general de aquel Departamento por Real orden de 18 de Julio de 1878 para que dispusiera la ejecucion de las obras necesarias, observándose todas las formalidades que la ley exige, en el concepto de que los gastos imputables al presupuesto del ramo no habrian de exceder de la cantidad de 40.679 pesetas:

Que practicado un reconocimiento del edificio se levantó un acta, de acuerdo con el Ingeniero de Marina encargado de las obras y con los que se consideraban como dueños de algunas tribunas en la referida iglesia y Don Carlos Mancha, propietario de la casa colindante, que como parte del convento de Dominicos se habia vendido por el Estado, á fin de reseñar lo que siendo de propiedad particular debia contribuir, en la proporcion y forma que en la indicada acta se determina, para los gastos de reedificacion; y en ese acta aparece descrito un cuarto construido sobre la bóveda que desde la sacristía conduce á la expresada iglesia, como perteneciente á la casa del indicado Mancha:

Que llegado el caso de la reedificacion, y examinados los títulos de propiedad de D. Carlos Mancha, no se consideró á este en virtud de los mismos como dueño del referido cuarto, por lo cual se previno al Capitan general de Marina en Real orden de 18 de Abril último, dictada de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que no permitiera en manera alguna la edificacion sobre la bóveda de la iglesia, sin perjuicio de que el propietario del edificio colindante ejercitara, si le conviniera, el derecho de que se creyere asistido, en la forma y ante el Tribunal que correspondiera:

Que notificada la anterior Real orden á D. Carlos Mancha, éste contestó que, salvando todos los respetos debidos á la Real resolucion, no podia darle cumplimiento, continuando en su consecuencia las obras, no obstante las intimaciones que se le hicieron y de las reiteradas gestiones que con el referido Mancha se practicaron en sentido conciliador y benévolo, llegando hasta el extremo de tener que enviar al lugar en que se estaba ejecutando la obra alguna fuerza pública para obligar á D. Carlos Mancha á obedecer la Real orden referida:

Que á consecuencia de este hecho y de haberse demolido las obras que Mancha tenia construidas, y cerrado con obra la puerta de comunicacion de la casa del mismo, y el cuarto que se estaba reedificando, acudió aquel ante el Juzgado de primera instancia en 11 de Mayo último con un interdicto de recobrar la posesion en el aludido cuarto de que habia sido despojado por D. Salvador Torres, Ingeniero de Marina encargado de la reedificacion de las obras de la iglesia de Santo Domingo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, recayó auto restitutorio, y tan pronto como fué notificado al Ingeniero, este lo puso en conocimiento del Capitan general del Departamento, el cual acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que el Gobernador, en efecto, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la cuestion promovida con motivo de la reedificacion del templo de Santo Domingo es por su naturaleza administrativa, y por consiguiente para resolver sobre la reclamacion entablada con este motivo contra el Delegado de la Capitania general de Marina, no es competente la Autoridad judicial, sino la administrativa, si la cuestion se hiciera contenciosa; en que tendiendo el interdicto en el presente caso á invalidar acuerdos legítimos de la Administracion, debe considerarse inadmisibles

segun el espíritu de las disposiciones vigentes, que rechazan los juicios sumarísimos cuando pueden estorbar la accion libre é independiente de la Autoridad administrativa; y citaba el Gobernador la Real orden de 8 de Mayo de 1839, artículos 1.º y 3.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, y artículos 28, 29, 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, despues de citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, pero sin que apareciera que el acto llegara á celebrarse, dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que la cuestion en primer término se reduce á si D. Carlos Mancha está hace años en posesion de una servidumbre establecida sobre la bóveda ó galería de comunicacion entre la sacristía y la iglesia de Santo Domingo, y en el caso de tener dicha posesion, si la Administracion puede dentro del círculo de sus atribuciones dictar providencias que alteren el estado posesorio, y obligar al tenedor de la cosa á litigar en juicio ordinario, sin antes recobrar la posesion de que se le hubiese privado: que desde que se ha acreditado que D. Carlos Mancha está en posesion pacífica de esa servidumbre, ha desaparecido la competencia de la Administracion para inmiscuirse, y ménos para decidir de plano sobre la posesion de derechos reales, cuyo conocimiento es exclusivo de los Tribunales de justicia, á los cuales incumbe dejar las cosas en el ser y estado que ántes tuvieron, para que no haya desigualdad entre los que litigan, ni aparezca privilegiado el que por sí solo, y sin utilizar los medios que las leyes han establecido para mantener el equilibrio social, se atreva á apoderarse de lo que otro posee legítima ó ilegítimamente: que aun en el supuesto de que la Administracion pudiera adoptar resoluciones más ó ménos graves respecto de esa servidumbre, por ser el predio sirviente propiedad del Estado, la resolucion habia de partir del Ministerio que tiene á su cargo los bienes de la Nacion, por más que las acordadas por otro que no fuera el de Hacienda deban ser obedecidas y no cumplidas, máxime cuando no consta en actuaciones que hayan sido promulgadas y transcritas como la ley previene: que reconocido por el Ingeniero de Marina, así en el papel simple que aparece al folio 1.º de autos, como en el plano que con aquel se relaciona, el estado posesorio de Don Carlos Mancha, con fecha anterior al interdicto de recobrar, ha debido aquel, si sospechaba ó creía que la posesion de Mancha no era legítima, practicar sus gestiones ante el Juez competente para que hiciera declaracion de los respectivos derechos: que ni el Estado, ni la provincia, ni el Municipio están autorizados para variar *motu proprio* el estado posesorio de la cosa: que faltando á todos los principios de que se ha hecho mencion, se cometió un violento despojo, haciendo uso hasta de la fuerza pública, pues sólo cuando dentro del círculo de atribuciones propias se dicta una medida administrativa es cuando puede invocarse válidamente el cumplimiento de la Real orden de 8 de Mayo de 1839: que no se cita por el Gobernador de la provincia ninguna providencia administrativa dictada por quien tuviera atribuciones para dictarla, y por la cual se hubiera acordado destruir lo edificado por D. Carlos Mancha y cerrar las comunicaciones de su casa, pues es la cuestion que se ventila, y son los hechos que han motivado el interdicto; y por último, que en decisiones de competencia se ha consignado la doctrina de que hay que respetar la posesion cuando data de más de 10 años:

Que el Gobernador, oido el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá



el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

Los carruajes tendrán almazara capaz para conducir la correspondencia independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Huesca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se viene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador respectivo y Alcalde de Barbastro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.800 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 180 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Huesca para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar pre-

cisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Barbastro á la estación del ferro-carril de Selgas y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Febrero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Gerona y San Feliú de Guixols.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Gerona á San Feliú de Guixols toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Gerona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se viene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de

Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de San Feliú de Guixols, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.800 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 280 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Gerona para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Gerona á San Feliú de Guixols y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Febrero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cuenca y Cañete.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Cuenca á Cañete toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cuenca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de

REPUBLICA DE ESPAÑA

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

dicho centro no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se dispusiera á pesar de haber terminado en compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la des-pedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, será de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentara, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondo. Si la concesión se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se lo comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portajozos, pontajozos ó barcejes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cuenca, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Cañete asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.640 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 364 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Cuenca para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Cuenca á Cañete y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acto del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Febrero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Marzo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apóstis y vendajes, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso que el presente.

Madrid 3 de Marzo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Table with 5 columns: Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, TOTAL. Rows include Existencia en 1.º de Enero de 1880, Entradas en este mes, Salidas en el mismo, Existencia para Febrero.

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.

Table with 2 columns: Description of charges, Rs. vn. Rows include Ingresos ordinarios (suscripciones, producto líquido), Ingresos extraordinarios (cobro de la tercera parte de 870 rs., donativo).

DATA.

Table with 2 columns: Description of expenses, Amount (Rs. vn.). Rows include Por el alcance que resultó en el mes anterior, Subsistencias, Derechos de consumo, Asilos, Material, Primeras materias, Personal, Botica, Gastos generales.

Alcance que pasa al mes siguiente. ... 56.751'36

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 31 de Enero de 1880.—El Tesorero, Martin y Murga.—El Contador, Rubio.—V.º B.—El Presidente, Moreno Benitez.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueto el dia 9 de Marzo.

- Núm. 79 Antonio Escobar.—Coca. 80 Amalia Orozco.—Valdeavero. 81 Buenaventura Gutierrez.—Búrgos. 82 Domingo Frade.—Ballado. 83 Dolores Maestra.—Zamora. 84 Eleuterio Presada.—Bayona de Galicia. 85 Eduardo Robles.—Alcalá de Henares. 86 Francisco Echevarría.—Marron. 87 Félix Rodriguez.—Alconada. 88 Gabino Yuste.—Miraelvio. 89 Ildefonso Perez.—Segovia. 90 José Selagua.—Oñate. 91 Joaquin Ramos.—La Vecilla. 92 Juan Matos.—Valencia de Alcántara. 93 Manuel Viñas.—Malagon. 94 Manuel Martel.—Velez Málaga. 95 Tiburcia Garcia.—Budia. 96 Vicente Alvarez.—Viverco.

Madrid 10 de Marzo de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 10.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include Alfaro, Trieste, Cádiz, Barcelona, Valladolid, Valencia, Lorca.

Madrid 10 de Marzo de 1880.—El Jefe del Gabinete, Francisco Mora.

Obispado de Lugo.

Nos el Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Lugo.

Hacemos saber que en esta nuestra Santa Iglesia se halla vacante la prebenda penitenciaria, por fallecimiento del señor Doctor D. José Mauriño, su último poseedor, cuya provision Nos toca, segun Braves apóstólicos y último Concordato.

Por tanto, los que quisieren hacer oposicion á ella siendo Presbíteros ó Clérigos hábiles, graduados de Doctores ó Licenciados en sagrada Teología ó sagrados Cánones por alguna de las Universidades ó Seminarios centrales de estos Reinos ó por la de Bolonia, como sean ó hayan sido colegiales en su Colegio de San Clemente de los españoles, y teniendo los demás requisitos que dispone el santo Concilio de Trento y Bulas pontificias, que acreditarán con las competentes testimonios de sus Señores Ordinarios y certificado de bautismo legalizado en forma canónica, y título de grados, comparezcan por sí ó por Procurador en poder suficiente ante Nos, ó nuestro Secretario capitular, dentro de 60 días, contados desde 1.º de Marzo próximo, con declaracion de que aun cumplido dicho término queda abierto el concurso hasta la provision de la Canongía; y después de haber calificado sus personas como es costumbre y estatuto de esta Santa Iglesia, leído una hora cada opositor con puntos de 24 sobre la materia que eligiere en uno de los tres piques que se harán en el libro cuarto del Maestro de las sentencias, para los teólogos, y en el decreto de Graciano desde la causa 23 para los canonistas; reasumir y responder á dos argumentos de sus contrincantes de media hora cada uno; argüir dos veces por espacio de otra media hora, y predicar una hora con puntos de 24 sobre el del Evangelio que eligiere de los tres piques; los canonistas en lugar del sermon tomarán un proceso de tres que se sortearán, y á

Las veinticuatro horas harán relación de él, alegarán el derecho de las partes y pronunciarán la sentencia que en justicia correspondiere. Se procederá á la elección de persona que para dicha prebenda penitenciaría se juzga más digna y conveniente al servicio de Dios Nuestro Señor, bien y utilidad de la Iglesia, con adscripción de que ántes de la provisión han de jurar los opositores el cumplimiento de las cargas de la Canonjía, que, además de las comunes, son: responder á las consultas morales que se le hagan: oír confesiones diariamente en el confesionario designado en la Catedral, y dar lecciones de Teología moral durante el curso y días festivos una vez al día en el Seminario conciliar, ó donde el Prelado y Cabildo determinen, siendo de su obligación y cuenta poner sustituto con aprobación de los mismos para las confesiones y enseñanza en casos de enfermedad, ausencia ú ocupación legítima; pero no tendrá que concurrir para confesar cuando use de la recreación que el santo Concilio permite, y sin perjuicio de quedar sujeto, como queda, á las demás obligaciones que se designen en los nuevos estatutos que con arreglo al Concordato se formen, sobre que otorgará escritura ante nuestro Secretario capitular.

También jurarán que no admitirán los encargos de Provisor, Visitador, Familiar, Comensal de alguna Sr. Obispo, ni otro que pueda perjudicar el cumplimiento de las cargas anexas á la Prebenda, y si el que fuere electo los tuviere, ha de renunciarlos ántes de la posesión: asimismo que sobre dichas condiciones no moverá pleito ni pedirá relajación del juramento, y si lo hiciere, aceptase, ó retuviese alguno de los mencionados empleos, quedará vacante *ipso jure* la Prebenda como si vacare *per obitum*. No serán admitidos los religiosos profanos, á no estar competentemente habilitados por Su Santidad, ni aquellos que no tengan las cualidades expresadas y más de derecho.

El electo tomará posesión precisamente en el término legal. En testimonio de lo cual expedimos el presente, firmado y sellado según costumbre, en la ciudad de Logro á 29 de Febrero de 1880.—José, Obispo de Logro.—José Ramon Garcia Searaz, Dean.—Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo, Gabriel Perez Mohino, Canónigo Secretario.

#### Junta facultativa y económica del Parque de Artillería de Barcelona.

El Oficial primero de Administración militar Secretario de la expresada Junta.

Hago saber que dispuesta por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 16 de Agosto del año próximo pasado la adquisición de las vainas de bayoneta que se expresan, se convoca por el presente anuncio á una pública subasta simultánea para su adquisición, que tendrá lugar en los Parques de Barcelona y Vitoria, á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, y á la hora que oportunamente se señalará.

El pliego de condiciones, precio límite y modelo de las vainas que se subastan, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de los citados Parques de Barcelona y Vitoria, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana, y de tres á cuatro de la tarde.

Las vainas cuya adquisición se subasta son las siguientes:

Vainas de bayoneta de fusil Remington, modelo de 1874.....	34.240
Vainas de bayoneta de fusil, modelo de 1859.....	57.183
Vainas de bayoneta de fusil, modelo de 1867.....	40.302
Vainas de bayoneta de carabina, modelo de 1857.....	3.400
Vainas de bayoneta de carabina, modelo de 1867.....	676
Vainas de bayoneta de fusil Berdan, americano.....	6.140
Vainas de bayoneta de fusil Snider.....	3.947
Vainas de machete-bayoneta de carabina, modelos de 1857 y 1867.....	322

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Muy Heróica villa.

Hago saber que con el carácter de permanente se publicó por esta Alcaldía en 12 de Abril del pasado año de 1877 un bando dictando reglas para evitar los desastrosos efectos de la hidrofobia, razon por la cual no estimó necesario reproducirlo en los sucesivos; pero en vista de que por alguna parte del vecindario, principal interesado en su observancia, no se cumplieron sus prescripciones, he considerado oportuno recordarle las que rigen sobre este particular, y son las siguientes:

1.<sup>o</sup> Todos los perros que tengan dueño, llevarán bozal, ajustado de manera que no puedan morder ni causar daño; y los que por sus circunstancias particulares no puedan usarle, no saldrán á la calle sino sujetos con un cordón ó cadena, que han de llevar constantemente en la mano las personas que los conduzcan, mayores de 16 años.

2.<sup>o</sup> Cuando lo aconsejen las circunstancias, y en cualquier época ó día del año indistintamente, se dará muerte á los perros vagabundos por medio de sustancias preparadas al intento. La distribución de la estricnina se hará por los dependientes municipales.

3.<sup>o</sup> Se considerarán perros vagabundos, para los efectos de la disposición anterior, todos los que se hallen en las calles de esta capital ó sus afueras sin el correspondiente bozal, ó que no sean conducidos en la forma expresada.

4.<sup>o</sup> No tendrán derecho á reclamación alguna los dueños de los perros que sean muertos por descuido y falta de cumplimiento á este bando.

5.<sup>o</sup> Queda rigurosamente prohibido á los traperos, rebuscadores y cualquiera otra persona recoger los perros muertos, tanto para extraerlos como para utilizar su aprovechamiento.

6.<sup>o</sup> Con la debida anticipación saldrá el número de carros del Ayuntamiento y dependientes que se estime necesario para recoger los perros que se hallen muertos, conduciéndolos al muladar de Bellunéz.

Todos los dependientes de este Municipio quedan encargados y son responsables del exacto cumplimiento de estas disposiciones; prometiéndome de la sensatez y cordura del vecindario, en cuyo beneficio son dictadas, que les prestará también su eficaz apoyo.

Madrid 8 de Marzo de 1880.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

Adquiridas por esta Excmo. Corporación municipal las casas números 49 de la travesía de Peligros y 7 y 11 de la calle de Sevilla con vuelta á la travesía del mismo nombre, se sacan á pública licitación el derribo y aprovechamiento de materiales de las expresadas líneas, cuyo acto tendrá efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de

la Constitución, núm. 3, el día 3 del próximo Abril, á la una de la tarde.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de nul cargo todos los días no feriados que median hasta el del remate.

Madrid 4 de Marzo de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Bianco. —1

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

###### Las Palmas.

Resultando vacante en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife una Escribanía de actuaciones, y debiendo ser provista con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 12 de Julio de 1873 y Real orden de 12 de Abril de 1877, se hace así saber de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con el fin de que los que aspiren á obtener dicha Escribanía con carácter de habilitado, presenten en el término de 20 días, á contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del mismo partido, haciendo constar que reúnen las circunstancias previstas por el art. 4.<sup>o</sup> del citado Real decreto.

Las Palmas 13 de Enero de 1880.—El Secretario, Francisco Doreste de los Rios.

##### JUZGADOS ECLESIASTICOS.

###### Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico se cita, llama y emplaza á D. Enrique Evangelista, natural de Cartagena, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal y hora de audiencia á prestar ó negar á su hija Doña Emilia Evangelista y Zazo, natural de esta Corte, el consentimiento que necesita para el matrimonio que intenta contraer con D. Fernando Grande y Fonnegra; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 9 de Marzo de 1880.—Licenciado Juan Moreno.

X—1114

##### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

###### Almería.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Muñoz Caparros, natural de Málaga, vecino de Granada, soltero, barrilero, de 32 años, siendo sus señas estatura regular, pelo negro, color moreno, pintado de viruelas, y tiene una pequeña cicatriz en la barba y viste la clase de artesanos; á José Urrutia Santos, natural de Madrid, vecino de Barcelona, soltero, zapatero, de 32 años, siendo sus señas estatura regular, delgado, color moreno, pelo castaño, barba poblada, tuerto del ojo derecho, y viste la clase de jornalero, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 días, contados desde que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, se presenten á disposición de este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los dependientes de la policía judicial que en caso de ser habidos los remitan á las cárceles de este partido.

Dada en Almería á 28 de Enero de 1880.—Carlos Morell y Gomez.—Por mandado de S. S., Ignacio Rico.

###### Allariz.

D. Gerardo Morenza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilario de Costa de Arnuid, á un tal Manuel, fugado de la cárcel de Lalin, y á dos portugueses que en Mayo del año último hicieron una excursión desde los pueblos de Verin al de Villar de Barrio, pernoctaron en el monte é intentaron robar á Don Manuel de Prado, Alcalde del citado Villar de Barrio, para que comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza dentro del término de 30 días, á defenderse de los cargos que les resultan; pues de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía.

A la vez exhorto, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía se sirvan procurar la captura de los mencionados sujetos, y su conducción á este Juzgado, á pesar de no ir insertas las señas, porque se ignoran.

Allariz 24 de Enero de 1880.—Gerardo Morenza.—Leandro de Foz Miguez.

###### Barcelona.—Palacio

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente y en méritos de la causa criminal sobre hurto de dinero al piso primero de la casa núm. 27 de la calle Baja Muralla, se cita, llama y emplaza á la sirvienta que habia sido en la misma Josefa Cantó y Aracil, de unos 20 años, natural de Gorga, provincia de Alicante, soltera, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, nariz y boca regulares, cara oval, color sano y de ignorado domicilio y paradero, para que dentro del término de nueve días de la publicación de este edicto comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal del número 2 de la calle del Gobernador, á prestar la correspondiente

declaración indagatoria; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se encarga á los Sres. Jueces, Autoridades y subalternos de la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada Josefa Cantó, y la pongan en su caso á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 27 de Enero de 1880.—Felipe del Castillo.—Ante mí, Juan Barrios Gil.

Don Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Alegresa Subirana, natural y vecino de esta ciudad, de 20 años de edad, y á Bartolomé Gay Brillas, también natural y vecino de esta ciudad, y de 19 años de edad, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten de cajas dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, al objeto de responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo en la habitación de Ramon Romero; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial que sepan el actual paradero de los referidos Alegresa y Gay, procedan á su captura y conducción á las cárceles nacionales de esta capital á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 28 de Enero de 1880.—Felipe del Castillo.—Por disposición de S. S., José Fita.

###### Barcelona.—San Beltrán.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente se cita y llama á Jaime Baldó y Mulet, natural de Horta, provincia de Tarragona, residente que fué de San Quirico de Besora, para que dentro de seis días comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para ampliarle la declaración que tiene prestada en la causa que se instruye sobre disparo de arma al mismo contra Bernardo Ruiz; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 21 de Enero de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente y en méritos de la causa criminal sobre contrabando contra Josefa de los Santos, se cita y llama á esta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirle declaración en méritos de la referida causa; parándole caso contrario el perjuicio que en derecho haya lugar, y apercibiéndola de declararla en rebeldía.

Barcelona 24 de Enero de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

###### Búrgos.

D. Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Patricia Romero Gabarre, natural de Villavieja, de 40 años, casada, hija de Agustín y de Teresa, de estatura regular, color muy moreno, ojos castaños, nariz y boca regulares, pelo negro, y viste chambera de percal cretona á cuadros blancos y negros, saya de percal con rayas de colores, pañuelo sobre el cuello, tambien de percal fondo encarnado, á cuadros blancos y negros, y anda descalza, para que en el término de 10 días, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca dentro de las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que instruyo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción, caso de ser habida la Patricia Romero Gabarre, con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Búrgos 19 de Diciembre de 1879.—Francisco G. Sarria.—Por mandado de S. S., Nicolás Lopez.

D. Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Fernandez Lopez, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca dentro de las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo sobre fuga de la cárcel de Quintanapalla; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y segura conducción, caso de ser habido el Pedro Fernandez Lopez, á la cárcel de esta ciudad en clase de detenido, pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Búrgos 27 de Diciembre de 1879.—Faustino G. Sarria.—Por mandado de S. S., Nicolás Lopez.

D. Faustino García Sarría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Bernardo Val Martínez, natural de Villanueva, partido judicial de Castrojeriz, soltero, de 20 años de edad, hijo de Pablo y Francisca, esta difunta, estatura regular, pelo, ojos y cejas negras, nariz y boca regulares, con un hoyo en el carrillo izquierdo, que viste saya de estameña parda, abrigo rojo de cretona oscura, pañuelo á las hombros en forma de manta á cuadros encarnados y negros, muy roto, pañuelo de percal á la cabeza, fardo negro con redondeles blancos, en mal uso, alpargata de irma forrada de becerro á los pies, y medias azules, para que en el término de 40 días, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado, calle de Santander, núm. 43, para la práctica de varias diligencias de que se halla pendiente la causa que contra la misma instruyo sobre hurto de un manto y una elcha; apercibido á que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y segura conducción, caso de ser habido, la Bernarda Val Martínez, á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Burgos 23 de Enero de 1880.—Faustino G. Sarría.—Por mandado de S. S., Cayetano Saiz.

#### Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Martín García, de 57 años de edad, natural de Puente la Reina, provincia de Pamplona, de oficio labrador, de estado soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 45 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en un exhorto del Juzgado de primera instancia de Zamboanga, procedente de causa que contra el mismo y otros se sigue por el delito de riña y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, é individuos del poder judicial procedan á la busca y captura de Martín García; poniéndolo en la cárcel de Villa de ser habido á disposición de este Juzgado en el caso de ser habido.

Dada en Madrid á 24 de Enero de 1880.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Andrés Caballero, de estos vecinos, que ha vivido calle de Lavapiés, número 6, principal, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de dicho sujeto; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de villa.

Dada en Madrid á 26 de Enero de 1880.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, por mi compañero Lopez, Pedro Advíncula Villarrubia.

#### Madrid.—Buenvista.

D. Francisco Rondon y de la Cruz, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenvista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á una aguadora que en 3 de Setiembre último tenía puesto de agua en el paseo de Santa Engracia, cuyo nombre y domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye contra Telesforo Sanchez Revuelta por abusos deshonestos; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 24 de Enero de 1880.—Francisco Rondon.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, recaída en causa criminal, se cita y llama á los cuatro sujetos que sobre las cuatro de la tarde del 17 del actual al pasar por el paseo del Cisne atropellaron á una señora con los caballos que montaban, dirigiéndose hacia la plaza de Chamberí, siendo uno de dichos caballos de pelo blanco, dos castaños y el otro negro; así como también á aquellas personas lo presenciaron y sepan quiénes fuesen dichos sujetos, para que en el término de quinto día comparezcan ante dicho Juzgado á prestar declaración.

Madrid 22 de Enero de 1880.—El Escribano, Justo Navarro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama á un sujeto que con nombre de José Lopez empujó el día 7 de Julio último en el establecimiento de D. Antonio Yañez, calle del Pez, núm. 5, principal, un vestido de gró, para que en término de nueve días comparezca á prestar

declaracion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Enero de 1880.—El Escribano, Venancio Perez.

#### Madrid.—Inclusa.

D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Vidal Jimenez, que tuvo su domicilio en la calle del Amparo, número 21, y en la actualidad se ignora, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á cumplir la pena de un mes y un día de arresto mayor que le fué impuesta por sentencia dictada en la causa que se le siguió por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicho sujeto, cuyas señas son: estatura regular, carnes id., moreno, barbilampino, ojos pardos, cara y nariz regulares, de oficio zapatero, de 25 años de edad; viste con arreglo á su clase; y caso de ser habido, procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de villa y á disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Enero de 1880.—Licenciado Matías Rico.—Por su mandado, Victoriano Moreno.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á Eduardo Anton Navarro, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, para la práctica de una diligencia acordada en la causa seguida contra su fiado José Vidal Jimenez por lesiones.

Madrid 21 de Enero de 1880.—V. B.—Licenciado Rico.—El actuario, Victoriano Moreno.

#### Madrid.—Latina.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Francisco Cabana Vazquez, hijo de Juan de Dios y de Nicolass, de 25 años de edad, soltero, panadero, natural de Santa María de la Balsa, partido judicial de Vivero, en la provincia de Lugo, vecino de esta capital, que habitó en la calle del Peñon, número 7, cuarto principal izquierda, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 40 días se presente en la audiencia del Juzgado ó en la cárcel de Villa, á fin de hacerle saber cierto proveído dictado en causa criminal que contra el mismo se instruyó por abusos deshonestos.

Asimismo por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y detencion del referido Francisco Cabana Vazquez; conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de Villa á mi disposición y en clase de detenido.

Dada en Madrid á 20 de Enero de 1880.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., Juan Joaquin Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplaza por término de 40 días á Andrés Santos y Santos, para que comparezca en el local de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaracion; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Enero de 1880.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

#### Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Perez Fernandez, natural de Lahorra, hijo de Ramon y de Juana, soltero, jornalero, de 36 años de edad, cuyas señas personales son estatura regular, pelo castaño, con algunas canas, ojos pardos, barba poblada, color sano, y viste pantalon de paño pardo, chaleco negro, faja morada y alpargatas abiertas, que no ha sido habido en su domicilio, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de 45 días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en causa que contra el mismo se sigue por el delito de amenazas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supiesen su paradero, procedan á su captura y remision á la cárcel de hombres de esta Corte á mi disposición.

Dada en Madrid á 26 de Enero de 1880.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

#### Monforte.

D. Joaquin José de la Ballina y Pelaez, Juez de primera instancia de la villa de Monforte y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Ramon, Doña Pastora y Doña Carmen Ulloa del Rio, en la actualidad sin domicilio ni residencia conocida, para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía de número del que

refrenda en el término de quinto día á contestar á la demanda ordinaria que ha promovido D. Antonio María Otero, de la ciudad de Santiago, representado por el Procurador D. Cástor Cornide, sobre peticion y division de la herencia de D. José Ulloa y Florez y Doña Josefa de Puga; pues de no comparecer se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Monforte á 4.º de Marzo de 1880.—Joaquin José de la Ballina.—Por mandado de S. S., Francisco Arechaga.

X—1113

#### Mora de Rubielos.

D. Miguel María Rives, Juez de primera instancia del partido de Mora de Rubielos.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Nardo Aliaga, vecino de El Toro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días, desde la publicacion de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de Castellon, Valencia y Teruel, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa contra Ramon Fuentes y otros sobre triple homicidio; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procuren averiguar el paradero de dicho Nardo, y lo manifiesten á este nombrado Juzgado.

Mora 24 de Enero de 1880.—Miguel María Rives.—Por su mandado, Cristóbal Benages.

#### Orihuela.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Alberca, vecino de la villa de Dolores, á fin de que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafa por venta de reses lanaras; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Compilacion vigente sobre el Enjuiciamiento criminal, por hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 373.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades administrativas de la Nación procedan á la detencion del Alberca; conduciéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dada en Orihuela á 25 de Enero de 1880.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Antonio Valera.

#### Señas de José Alberca.

Estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, cara y nariz grandes, color moreno; viste pantalon de algodón azul, alpargatas de esparto, blusa azul de algodón y sombrero hongo negro de copa alta y ala grande.

#### Ronda.

D. Juan Aragonés y Roso, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Tirado Corbacho, conocido por Boa, hijo de Francisco y de María, natural y vecino de Juscar, de 36 años, casado, jornalero, con instrucción, para que en el término de 45 días comparezca en la audiencia de este Juzgado á evacuar el traslado que le está conferido en la causa que contra el mismo se instruye sobre atentado y abusos; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ronda á 15 de Enero de 1880.—Juan Aragonés.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle.

#### Sanlúcar la Mayor.

D. José Guerrero de Miguel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Málaga y *GACETA DE MADRID*, á Eduardo Corral Acosta, natural de Sevilla, vecino de Málaga, calle de los Angeles, número 11, casado, jornalero, y de 43 años, y á la bailarina Rafaela Nuñez, vecina de Cádiz, calle de Cervantes, núm. 6, para que se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa que se sigue por robo de dinero en el establecimiento de géneros y comestibles de D. José Valladares Cascajo, vecino de la villa de Pilas; apercibidos que de no verificarlo en dicho término les pararán las providencias que haya lugar.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 24 de Enero de 1880.—José Guerrero.—Por mandado de S. S., José Gonzalez y Sanchez.

#### San Mateo.

D. Pelegrin del Campo y Soriano, Auditor de Guerra honorario, y Juez de primera instancia de la villa de San Mateo y su partido.

Hago saber por este tercer edicto que los herederos del señor D. Juan Bautista Aragón y Agramunt, Registrador de la Propiedad que fué de este partido, han promovido expediente para la devolucion de la fianza que aquel prestó para el desempeño del cargo que ejercía.

Por lo tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer á ejercitar el derecho que crean corresponderles.

Dado en San Mateo á 24 de Enero de 1880.—Pelegrin del Campo.—Por su mandado, Bonifacio Cros.

**San Sebastian.**

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria se cita á Juan Cruz Elizondo y Lopez, soltero, de edad de 45 años, natural de Tolosa, vecino de Bilbao, de oficio sastre, con última residencia en esta ciudad, que se presume haya marchado á Francia, y cuyas señas personales son: ojos pardos, pelo rubio, color moreno, estatura regular, barbilampión, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente en la cárcel de este partido á fin de que nombre Abogado y Procurador para su defensa en la causa que contra él y Julian Oyabide se instruye en este Juzgado sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar en justicia.

Requiero al propio tiempo á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y agentes de policia procedan á la busca y captura del expresado Elizondo; poniéndole á disposicion de este Juzgado en la cárcel civil de este partido.

Dado en San Sebastian á 26 de Enero de 1880.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Licenciado Julian Egaña.

**Sevilla.—Magdalena.**

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julio Buenacasa Villas, natural de Avión, en Francia, vecino de esta capital, soltero, jornalero y de 26 años de edad, y á José García Blanco, natural de Camás, en la provincia de Oviedo, vecino de esta capital, soltero, sirviente y de 43 años de edad, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para notificarles la sentencia dictada en primera instancia en la causa que se les sigue por hurto de un reloj de plata, y citarlos y emplazarlos para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito; apercibidos que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 24 de Enero de 1880.—Fortunato Caña.—El actuuario, Manuel Martínez Reina.

**Sevilla.—Salvador.**

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por un solo término, pregon y edicto á Antonio Marés Lopez, natural de Montellano, vecino de esta capital, hijo de Manuel y de María, casado, jornalero y de 70 años de edad, y el cual es cojo de la pierna derecha, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á ampliar su inquisitiva en la causa que contra el mismo sigo por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion se sirvan dar las órdenes oportunas á los individuos que componen la policia judicial de sus respectivas demarcaciones, á fin de que procedan á la busca y comparecencia del susodicho en este mi Juzgado.

Dada en Sevilla á 5 de Enero de 1880.—Joaquin Giron.—Francisco de Mata.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de 40 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, á José Benitez Rodriguez, de esta naturaleza, bautizado en la parroquia de San Bernardo, hijo de José y María, que estuvo domiciliado en la calle de San Bernardo, núm. 42, casado, trabajador y con instruccion, para que se presente á contestar la calificacion hecha por el Ministerio fiscal en la causa que se le sigue por el delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como gubernativas y militares, para que tan luego como tengan noticias de su paradero le hagan entender este llamamiento y lo comparezcan en este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla y Enero 49 de 1880.—Joaquin Giron.—El Escribano actuuario, M. de J. Miguel.

**Sevilla.—San Roman.**

D. José María Naranjo y Mihura, Escribano del número de esta ciudad, asignado al Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de la misma.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se ha seguido causa criminal de oficio contra Joaquin Luque Aguilar, natural y vecino de esta ciudad, soltero, zapatero, de 27 años de edad, por lesiones, en la cual ha recaído sentencia ejecutoria condenándole en un año y un dia de prision correccional, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales á los efectos prevenidos, pongo el presente en Sevilla á 8 de Enero de 1880.—José María Naranjo y Mihura.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eduar-

do Alvarez Cuatro, natural de Madrid, de esta vecindad, viudo, sombrerero y de 31 años, para que en el término de 15 dias, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta en la causa que contra el mismo se siguió por lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticias del paradero del Alvarez Cuatro procedan á su captura y constitucion en esta cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 22 de Enero de 1880.—Antonio Lopez Barthe.—El actuuario, José María Naranjo y Mihura.

**Sos.**

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Hago saber que habiendo cesado D. Miguel Laplaza en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, que vino desempeñando desde el 3 de Marzo de 1876 hasta el 12 de Junio de 1877, en que tomó posesion el propietario D. Martin Ordas y Sabau, se solicitó por el primero, con el fin de poder reintegrarse del depósito de la cuarta parte de honorarios que tiene hecho á las resultas de dicho cargo, que se anuncie su cesacion cada mes y por espacio de un semestre en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia; y de conformidad con lo solicitado por el interesado, y lo dispuesto en el reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, se anuncia así por medio del presente quinto edicto, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que puedan presentarla en este Juzgado dentro del término legal.

Dado en la villa de Sos á 20 de Enero de 1880.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

**Tarrasa.**

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Carol y Mas, vecino de Ripollet, de estatura regular, cara oval, color sano, barba lampiña, de 49 años de edad, lleva pantalon de pana negra rayada, blusa azul turquí, gorra de lana negra con bisera, calcetines blancos y alpargatas con cintas blancas, para que dentro del término de 15 dias se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre robo de dinero, un reloj y prendas de vestir de Baldomero Mas, de dicho pueblo; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial la busca y captura del expresado José Carol; y caso de ser habido, su conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Tarrasa á 24 de Enero de 1880.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., José Ruiz.

**Teruel.**

D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido.

Por la presente, y como comprendida en el párrafo primero del art. 373 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, se llama y cita á Juliana de Gracia, vecina de Zaragoza, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado al objeto de sufrir los 20 dias de detencion á que ha sido condenada por virtud de causa contra la misma sobre robo de alhajas; con apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar; siendo presumible se encuentre en la ciudad ó provincia de Zaragoza.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca de dicha Juliana de Gracia, su citacion de comparecencia si fuere habida, y que se noticie á este Juzgado á los fines consiguientes.

Dada en Teruel á 22 de Enero de 1880.—Evaristo Montañés.—De su órden, Francisco de R. Martin.

D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 373 de la Compilacion general de disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, se llama á D. Manuel Campillo (antes Ruiz y Valero), cuya última residencia la ha tenido en Valencia, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado al objeto de poder llevarse á efecto la pena de 20 meses y 21 dias que le resulta impuesta en causa contra el mismo sobre denuncia falsa; con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, siendo presumible se encuentre en la nombrada ciudad de Valencia.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca de dicho D. Manuel Campillo (antes Ruiz y Valero); y si fuere habido, lo citen de comparecencia y que se noticie á este Juzgado, á los fines consiguientes.

Dada en Teruel á 26 de Enero de 1880.—Evaristo Montañés.—De su órden, Francisco de R. Martin.

**Utrera.**

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 40 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á José García Vargas, natural de la Algaba, vecino de Sevilla, casado, trajinero, de 30 años de edad; á Miguel García Cuen-

ca; natural y vecino de dicho pueblo de la Algaba, soltero, jornalero, de 23 años de edad; á Luis Herrera y Herrera, de la misma naturaleza, vecindad y ocupacion que el anterior, de 32 años de edad, y á Manuel Chico y Chico, vecino de Sevilla, cuyos paraderos se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resulta en causa que contra los mismos se sigue por hurto de caballerías al señor Marqués de Torranueva en término de Dos Hermanas; seguros que se les hará justicia, y de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades de la Nacion ordenen la práctica de diligencias para la busca, captura y remision de los susodichos á este Juzgado.

Dada en Utrera á 20 de Enero de 1880.—Antonio de Montes.—El actuuario, Felipe Rojas.

**Valencia.—San Vicente.**

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Briosio y Giralde, natural de Cádiz, vecino de Jerez, hijo de Andrés y Dolores, casado, de 38 años, cochero, confinado del presidio de San Agustin de esta ciudad, cuyas señas personales del mismo son estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz larga, boca regular, cara larga, barba regular, color sano, y á Manuel Arias Moreno, hijo de Manuel y de Aniceta, natural de Madrid, vecindado en Barcelona, soltero, de 30 años, zapatero, confinado de dicho presidio, y cuyas señas personales son estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, á fin de que dentro del término de 15 dias se presenten en el indicado presidio á disposicion de este Juzgado á prestar declaracion y responder de los cargos que resultan en la causa que se instruye contra los mismos por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos con las seguridades convenientes al correccional de San Agustin de esta capital, de donde son desertores, y á disposicion tambien de este Juzgado, caso de que fuesen habidos.

Dada en Valencia á 24 de Enero de 1880.—Pedro María Orts.—Vicente Sancho.

**Valladolid.—Audiencia.**

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido, etc.

Por la presente llamo y emplazo á Gabina Leon Otero, de 28 años, soltera, sirvienta, natural de Traspinedos, de este partido judicial, residente en esta poblacion, hoy de paradero desconocido, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder de los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se sigue por robo de metalico á Pascual Cuesta, vecino de esta capital; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicha sujeta; remitiéndola á este Juzgado, si fuese habida.

Dada en Valladolid á 21 de Enero de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Alberto Arta y D. Manuel Fernandez, Mayor y Furriel respectivamente que fueron en el presidio de esta ciudad de Valladolid en el año de 1872, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo sobre defraudacion de materiales en dicho establecimiento penal; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 23 de Enero de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Anastasio H. Almoína.

**Velez.—Málaga.**

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Civico Guevara y José Civico Pelaez, vecinos de Algarrobo, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que contra los mismos resultan en causa que se instruye sobre robo y asesinato de Ramon Martín Navarta y otros; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades y funcionarios de policia judicial de la Nacion que supieren su paradero para que procedan á la detencion de los mismos, poniéndolos en la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado; siendo de presumir se encuentran en el pueblo de su vecindad.

Dada en Velez-Málaga á 23 de Enero de 1880.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandado de S. S., Juan de Pascual.

Villaviciosa.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Doctor D. Manuel Fernandez Lareda, Juez de primera instancia de Villaviciosa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Fresno Torre, vecino de la parroquia de Miravales, en este partido, contra quien instruyo causa criminal por hurto, para que dentro del término de 15 dias comparezca en la sala...

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial que procedan á su busca y captura; y si fuere habido, lo pongan á mi disposicion.

Dada en Villaviciosa á 21 de Enero de 1880.—Manuel F. Lareda.—Por mandado de S. S., Licenciado David Perez.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Magdalena Juliana Joven y Cartagena, natural y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, casada, hija de Miguel y de Lamberta y de 35 años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á oír la notificación de la sentencia ejecutoria dictada en causa contra la misma sobre lesiones; previniéndole que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de la expresada Magdalena; y siendo habida, la pongan á mi disposicion para que sufra la pena que le ha sido impuesta.

Dada en Zaragoza á 24 de Enero de 1880.—Antonio María Camps.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

La Manufacturera de algodón.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Balance aprobado en junta general de accionistas celebrada en 22 de Febrero de 1880, que comprende el ejercicio de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1879.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing assets and liabilities with amounts in Ptas. and Céntis.

Barcelona 22 de Febrero de 1880.—El Director, Juan Yust. X—4112

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Marzo de 1880.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 10 de Marzo de 1880.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 10 de Marzo de 1880, comparada con la del día anterior.

Table of public funds with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 9, Día 10.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE MARZO.

Table of foreign exchange rates for various locations like London, Paris, and others.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 dias fecha, din., 48'85. París, á ocho dias vista, fr., 5'40.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Despojos de cerdo, etc.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 483.—Carneros, 328.—Terneras, 143.—Ovejas, 52.—Cerdos, 285.—Total, 961.

Su peso en libras... 456.993.—Idem en kilogramos... 71.972.

En el día de hoy no se han hecho operaciones en el mercado de carnes muertas.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Marzo de 1880.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Eulogio, Presbítero y mártir; San Ramiro, y Santa Aurea, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de la Encarnacion.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Sainete.—Angel.—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Florinda.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—A beneficio de D. Ramon Rosell.—Palomo!—El medallón de topacios.—Por un anuncio.—Arturo di Fuencarral.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 6.º par.—Voz de alerta.—Lo positivo.—Día de audiencia!

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Entre dos fuegos.—La mujer celosa.—El memorialista.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Como perros y gatos.—Por un ángel.—Artistas para la Habana.—La posada de Axuqueca.—Baile.